



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 431-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El expediente N° 2022036015, Recurso de Apelación interpuesto el señor PETER SALAZAR PENAS, en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 148-2022-OGGRRHH-MPC, Informe legal N° 118-2022-OGAJ-MPC; y,

CONSIDERANDOS

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

- 1.1. Que, mediante Memorándum N°006-2022-OGGRRHH-MPC de fecha 05 de enero de 2022, emitido por la Oficina General de Gestión de recursos Humanos, se dispone la rotación del SR. PETER SALAZAR PENAS a la Oficina de Mejor Atención al Ciudadano (MAC) a partir del 10 de enero de 2022, bajo la modalidad de trabajo presencial.
- 1.2. Luego, mediante documento tramitado con Exp. 2022002667, el citado servidor solicita su reubicación como Técnico Administrativo I - Técnico en Operaciones de la División de Transporte Urbano y Circulación Vial de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial; en respuesta a ello se expidió el Memorándum N° 62-2022-OGGRRHH-MPC de fecha 04 de febrero de 2022, declarando improcedente lo solicitado y se le exhorta a seguir laborando en la Oficina de Mejor Atención al Ciudadano, a la cual se dispuso su rotación mediante Memorándum N° 006-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha 05 de enero de 2022.
- 1.3. Ante la disconformidad con la respuesta dada, el servidor recurrente presenta recurso de reconsideración, el mismo que fuera resuelto vía Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 148-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha 29 de abril de 2022, declarando infundado el impugnatorio, alegando que el desplazamiento vía rotación se ha ejecutado en ejercicio de la potestad del IUS VARIANDI, por necesidad de servicio y respetando el nivel de carrera y grupo ocupacional del servidor.
- 1.4. Posteriormente, el recurrente presenta recursos de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 148-2022-OGGRRHH-MPC.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 431-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO:

2.1. Que, revisado el recurso de apelación, alega entre sus fundamentos que su solicitud es la reubicación y respeto de su cargo de Técnico Administrativo I - Técnico en Operaciones de la División de Transporte Urbano y Circulación Vial de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, según su nombramiento formalizado vía Resolución N° 608-2003-A-MPC (Fundamentos Segundo, Tercero y Cuarto).

2.2. Sobre este extremo, dicho requerimiento de reubicación no es compatible con la estructura orgánica vigente de esta Entidad, por cuanto la "División de Transporte Urbano y Circulación Vial de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial" no existe a la actualidad, resultando imposible poder disponerse la rotación en un área que no pertenece al Organigrama Institucional descrito en el Reglamento de Organización y Funciones vigente.

2.3. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 del decreto Legislativo N° 276 establece: "La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. **Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa...**" (Énfasis agregado); es así que el cargo que reclama el recurrente no forma parte de la carrera administrativa, sí su grupo ocupacional Técnico en el que fue nombrado y que a la actualidad le es reconocido.

2.4. Concordante con ello, el artículo 78 del Reglamento del D. Leg 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM expresa: "La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones **según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo** o con el consentimiento del interesado en caso contrario" (Resaltado nuestro), volviendo a acreditarse que lo que debe respetarse al momento de la rotación es el nivel y grupo ocupacional mas no el cargo, ya que este último no pertenece a la carrera administrativa; incluso, tratándose dentro de la Entidad, la rotación se efectúa por decisión de la misma autoridad, como ha sucedido en el presente caso.

2.5. En ese sentido, resulta insubsistente emitir pronunciamiento respecto sobre la reubicación a un área que no existe y menos aún cuando, tanto el Decreto Legislativo 276 como su Reglamento expresan que los cargos no pertenecen a la carrera administrativa, únicamente el grupo ocupacional y nivel ocupacional, que para el caso del apelante corresponde el de Técnico Administrativo que sí se ha respetado al momento del desplazamiento.

2.6. Por otro lado, señala en su fundamento Quinto que no se le ha asignado funciones y que realiza actividades tales como llenar formatos de notificaciones, imprimirlos y otros similares; desprendiéndose que las actividades que desarrolla son labores administrativas propias a su condición de Técnico nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 276 y no se advierte vulneración de derechos en cuanto a las labores desempeñadas.

2.7. En el fundamento Sexto del recurso alega que la administración no ha demostrado la necesidad del servicio y no se le ha comunicado sus funciones; en este extremo ya se analizó el artículo 78 del Reglamento del D. Leg 276, que refiere que la rotación se realiza por decisión de la autoridad y no es necesario el consentimiento del servidor por no tratarse de un desplazamiento fuera de la entidad.

2.8. Por último, cabe precisar que según Memorandum N° 173-2022-OGRRHH-MPC, de fecha 28 de abril de 2022, se ha dispuesto la rotación del hoy apelante al Centro Integral del Adulto Mayor (CIAM) de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social de la Gerencia de Desarrollo Social, desplazamiento frente al cual no se ha planteado objeción alguna, y que incluso produce la eliminación de los hechos que dieron lugar al presente caso.

Por lo expuesto, se ha configurado la **Sustracción de la Materia**, que no es otra cosa que la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, impidiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado; esto debido a que el objeto cuestionado por el apelante radicaba en su solicitud de reubicación a la hoy desaparecida División



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 431-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

de Transporte Urbano y Circulación Vial de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, requerimiento que ha sido propiciado por la rotación que se le hiciera vía Memorandum N°006-2022-OGGRRHH-MPC de fecha 05 de enero de 2022, a la Oficina de Mejor Atención al Ciudadano (MAC) a partir del 10 de enero de 2022; situación de hecho que ha desaparecido, puesto que vía Memorandum N° 173-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha 28 de abril de 2022, ha sido desplazado vía rotación al Centro Integral del Adulto Mayor (CIAM) de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social de la Gerencia de Desarrollo Social, sin objetar dicha acción.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la sustracción de la materia en la tramitación del presente recurso de apelación, al haber desaparecido el sustento fáctico que ha propiciado la presente causa administrativa, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER la condición de TÉCNICO ADMINISTRATIVO I del servidor de carrera PETER SALAZAR PENAS nombrado vía Resolución de Alcaldía N° 608-2003-A-MPC.

ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR a la Oficina General de Recursos Humanos continuar respetando el grupo ocupacional y nivel de los servidores en las acciones de desplazamiento.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR al impugnante en su domicilio sito en Psje. José La Cruz N° 160 - Mollepampa Baja de esta ciudad; Celular 976039870 o correo electrónico sogorino@hotmail.com; consignados para fines de notificación en el ticket de admisión obrante en el expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- RRHH
- Informática y Sistemas
- Interesado
- Archivo